JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00055

Analiza el Despacho la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones en contra del señor Baudilio Parada Rodríguez, y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 01 página 02 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 01 páginas 03 a 09 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 01 páginas 02 a 03 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 01 del expediente).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma siete millones quinientos siete mil cuatrocientos treinta y ocho pesos. ($7.507.438) m/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A (documento 01 página 09 del expediente).*

6° Que los actos administrativos demandados se encuentran allegados (documento 03 páginas 23 a 65 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones en contra del señor Baudilio Parada Rodríguez, en consecuencia, dispone:

1- ***Notificar personalmente*** *de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el articulo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el articulo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

*3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado, al **señor Baudilio Parada Rodríguez**, a través del correo electrónico.*

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada Angelica Cohen Mendoza como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones conforme al poder allegado.

*7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

I.T.

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2022-00055

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

No. 021

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-16/06/2023 a las 8:00 a.m.

_____

Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2023-00167***
Demandante: ***Alfonso Arturo Urrego Amezquita.***
Demandado: ***Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG***

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión, al respecto observa:

Que revisadas la pretensión principal se está solicitando la nulidad del acto administrativo Resolución 12151 de 30 de diciembre de 2022, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C, mediante la cual niega la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, así mismo, del Oficio S-2022-320714 de 08 de octubre de 2022, mediante el cual se resolvió negativamente la solicitud de descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales.

En ese orden de ideas, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los siguientes aspectos. So pena de rechazo.

1-. Este operador judicial observa, que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos al demandado, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor Alfonso Arturo Urrego Amezquita, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.*

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.*

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, como apoderada del señor Alfonso Arturo Urrego Amezquita, conforme al poder allegado (documento 01 páginas 14 a 16 del expediente digital)

4.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

I.T.B

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 021
Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-16/06/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00169

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Mónica Andrea Puentes Rodríguez en contra de Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Integración Social y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 01 páginas 01 a 03 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 01 páginas 21 a 42 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 01 páginas 04 a 20 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 01 del expediente).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma treinta y dos millones novecientos setenta y nueve mil ciento doce pesos ($32.979.112) m/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A (documento 01 página 42 del expediente).*

6° Que los actos administrativos demandados se encuentran allegados (documento 02 páginas 11 a 13 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Mónica Andrea Puentes Rodríguez en contra de Bogotá D.C - Secretaria Distrital de Integración Social, en consecuencia, dispone:

1- ***Notificar personalmente*** *de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el articulo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el articulo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

*3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, al **director** de la **Secretaría Distrital de Integración Social** y a la **Alcaldesa de Bogotá D.C**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.*

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado Mauricio Tehelen Buritica como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Mónica Andrea Puentes Rodríguez, conforme al poder allegado.

*7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

I.T.B

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00169

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

No. 021

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-16/06/2023 a las 8:00 a.m.

_____

Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00171

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Gladys Elisa Salamanca Benítez en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nacional y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 01 páginas 01 a 02 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 01 páginas 04 a 08 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 01 páginas 02 a 04 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 01 del expediente).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y seis mil seiscientos setenta pesos ($44.266.670) m/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. (documento 01 página 09 del expediente).*

6° Que los actos administrativos demandados se encuentran allegados (documento 02 páginas 11 a 17 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Gladys Elisa Salamanca Benítez en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nacional, en consecuencia, dispone:

1- ***Notificar personalmente*** *de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el articulo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A,. modificado por el articulo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

*3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., al **Fiscal General** de la **Fiscalía General de la Nación**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.*

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada Saudí Stella López Suárez, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Gladys Elisa Salamanca Benítez, conforme al poder allegado.

*7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

I.T.B

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00171

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

No. 021

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-16/06/2023 a las 8:00 a.m.

_____

Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00172

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor Luis Fernando Velásquez Marín en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 01 páginas 01 a 02 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 01 páginas 04 a 13 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 01 páginas 02 a 03 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 01 del expediente).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de catorce millones setecientos veinticuatro mil setecientos dos pesos ($14.724.702) m/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. (documento 01 página 15 del expediente).*

6° Que los actos administrativos demandados se encuentran allegados (documento 02 páginas 21 a 22 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor Luis Fernando Velásquez Marín en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en consecuencia, dispone:

1- ***Notificar personalmente*** *de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el articulo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

2.- ***Notificar personalmente*** *de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el articulo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley

1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., a la ***Ministra*** *de* ***Educación Nacional*** *, al* ***Gerente*** *del* ***Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag****, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.*

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada Marcela Manzano Macias como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Luis Fernando Velásquez Marín, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

I.T.B

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

No. 021

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-16/06/2023 a las 8:00 a.m.

_____

Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	***2023-00175***
Demandante:	***Elba Rocío Sánchez Fajardo***
Demandado:	***Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG***

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora ***Elba Rocío Sánchez Fajardo*** *en contra de la* ***Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG****.*

Que revisada la demanda radicada se puede evidenciar que no se encuentra documentos anexos, en ese orden de ideas, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1-. Se deberá señalar con claridad, cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

> *"(…)*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *(…)"*

2-. Allegar los actos administrativos que se pretendan demandar, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

> *"(…)*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *(..)"*

3-. Se deberá individualizar las pretensiones de la demanda con toda precisión y claridad, se deberá separar las declaraciones y condenas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 163 del C.P.A.C.A.

> *"(…)*
> *INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
>
> *Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.*
> *(…)"*

4-. Se deberá indicar y exponer los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

> *"(…)*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*
> *(…)"*

5.- Se deberá indicar los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, observando lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

6.- Se deberá indicar con claridad una estimación de la cuantía, para determinar la competencia, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

> *"(…)*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *(…)"*

7.- Allegar las peticiones que dieron origen a los actos administrativos a demandar.

Los medios probatorios se aportarán de manera ordenada y uniforme.

8.- Deberá allegar poder, en el sentido de indicar de manera clara el juez a quien está dirigida la demanda, el medio de control que se impetra y el acto o los actos administrativos demandados.

9.- El apoderado deberá allegar la constancia de remisión del poder otorgado por el actor desde el correo del mismo a su apoderado, o realizar presentación personal al poder, con fines de autenticidad.

10.- Se deberá acreditar el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda subsanada y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor Ángel Yair Miranda Perdomo en Contra Canal capital.*

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada*

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

I.T.B

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 021

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-16/06/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2018-00204***
Demandante: ***Raúl Giovanny Vélez Martínez***
Demandada: ***Nación – Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional***

****

Revisado el expediente, y estando el proceso para proferir sentencia encuentra el Despacho necesario proferir auto para mejor proveer, por lo siguiente:

1.- Que una vez revisado nuevamente los medios de prueba aportados al plenario, se advierte que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca aportó al plenario dictamen para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez (fl.443), en el cual se fijaron los correspondientes índices de lesión relacionados con las deficiencias descritas como "heridas en dorso de nariz y politraumatismo que no deja secuelas, disectomía lumbar L5-S1-Radiculopatia derecha L5-S1 y neurosis depresiva y trastorno de la personalidad":

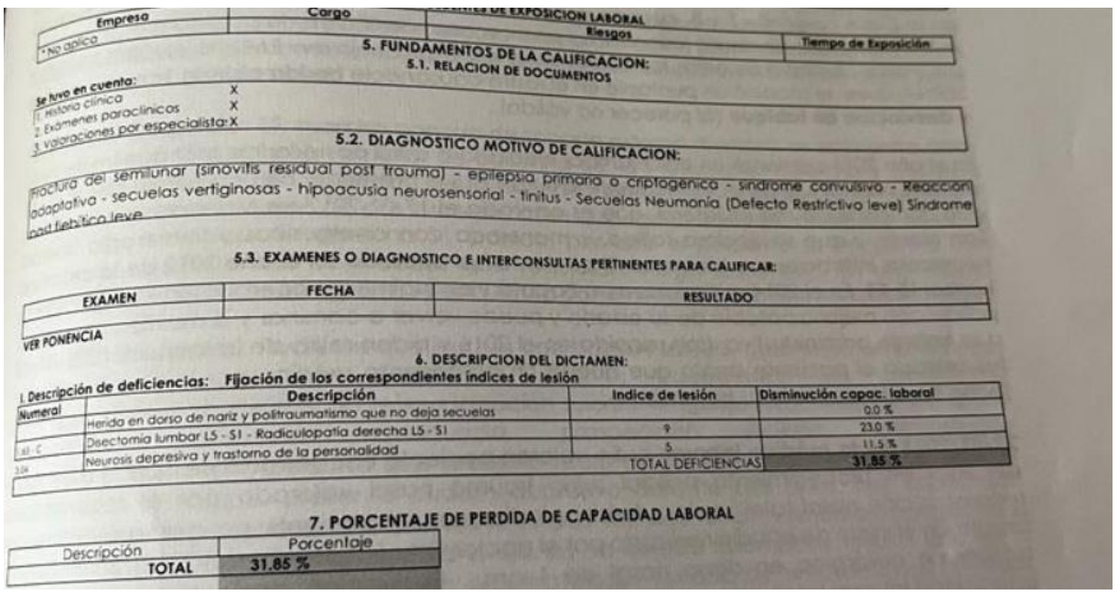

Empresa	Cargo	Riesgos	Tiempo de Exposición
No aplica			

5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACION:
5.1. RELACION DE DOCUMENTOS

Se tuvo en cuenta:
1. Historia clínica X
2. Exámenes paraclínicos X
3. Valoraciones por especialista: X

5.2. DIAGNOSTICO MOTIVO DE CALIFICACION:

Fractura del semilunar (sinovitis residual post trauma) - epilepsia primaria o criptogénica - síndrome convulsivo - Reacción adaptativa - secuelas vertiginosas - hipoacusia neurosensorial - tinitus - Secuelas Neumonía (Defecto Restrictivo leve) Síndrome post febrítico leve

5.3. EXAMENES O DIAGNOSTICO E INTERCONSULTAS PERTINENTES PARA CALIFICAR:

EXAMEN	FECHA	RESULTADO
VER PONENCIA		

6. DESCRIPCION DEL DICTAMEN:

I. Descripción de deficiencias: **Fijación de los correspondientes índices de lesión**

Numeral	Descripción	Indice de lesión	Disminución capac. laboral
	Herida en dorso de nariz y politraumatismo que no deja secuelas		0.0 %
	Disectomia lumbar L5 - S1 - Radiculopatia derecha L5 - S1	9	23.0 %
	Neurosis depresiva y trastorno de la personalidad	5	11.5 %
		TOTAL DEFICIENCIAS	31.85 %

7. PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Descripción	Porcentaje
TOTAL	31.85 %

Lo anterior, fue puesto en conocimiento a las partes (fl. 458), y el apoderado de la parte actora indicó que "(…)tal vez por error involuntario la Junta Regional, omitió calificar en debida forma la Radiculopatia derecha L5-S1, tal como lo manifestó en la misma como crónica , lo cual daría lugar a que se calificara de acuerdo a

lo establecido en el decreto 094 de 1989 Numeral 4-176 literal c, teniendo en cuenta que la misma la califica como crónica dicha patología, lo cual daría lugar a que se le adjudicara 10 índice, de acuerdo a lo establecido en dicho numeral y literal. Incrementado est (sic) forma por sustracción de materia el porcentaje de deficiencia seria en un 27 %, adicional a lo establecido en la Junta Regional, dando un porcentaje total de disminución de la capacidad laboral (Deficiencia) del 58.85 %, de acuerdo a lo reglado en el decreto 094 de 1989, en la tabla A de valuación (sic) de incapacidades, Porcentaje de Disminución de la capacidad laboral. Ya que la misma Junta tomo como fundamentos de derecho el decreto 094 de 1989 (…)".

Por lo cual solicitó la aclaración y corrección por parte de la Junta del dictamen (fl.461).

2.- El despacho estando en etapa para proferir sentencia y al valorar el dictamen emitido, revisó que el mismo cuenta con los antecedentes del paciente, la historia clínica y el estado de salud en el que encontraba el demandante, así como las lesiones que padecía, que llevaron a la conclusión que su diagnóstico era de: "herida en dorso de nariz y politraumatismo que no deja secuelas", "Disectomía lumbar L5-S1", "Radiculopatía derecha L5-S1" y "Neurosis depresiva y trastorno de personalidad", no obstante, no es claro para el despacho lo siguiente:

-Que dentro de la ponencia se le haya indicado que la "Radiculopatía derecha S1 es crónica" y no se haya calificado con un grado de incapacidad máximo conforme al decreto 094 de 1989.

-Que dentro de la ponencia se indica que "Dx hay una sintomatología mental, que no se puede categorizar nosológicamente, más constituyente un trastorno mental sin especificación y que requeriría más evaluaciones en el área. Trastorno mental sin especificar CIE F99", y se le haya calificado con un índice de lesión 5, al parecer una depresión reactiva con grado medio sin tener claro que tipo de trastorno mental tiene.

Por lo anterior,

1.- Se ordena oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, para que en el término de ***diez (10) días siguientes*** *al recibo del oficio respectivo,* ***allegue aclaración*** *al dictamen realizado para el proceso de la referencia, en el cual explique la razón por la cual se indica dentro de la ponencia que la "Radiculopatía derecha S1 derecha es crónica" y no fue calificada con un grado de incapacidad máximo conforme al decreto 094 de 1989, así mismo, respecto a la neurosis depresiva y trastorno de la personalidad se le haya calificado con grado mínimo cuando el trastorno mental es sin especificar CIE F99.*

Adviértase a la entidad que de no dar respuesta se hará ***acreedor a las sanciones*** *previstas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.*

2.- Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

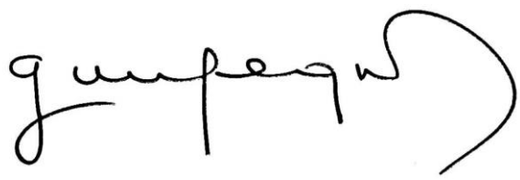

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 021

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-16/06/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria